



## VERSION PÚBLICA

LA INFRASCRIPTA SECRETARIA DE ACTUACIONES DE LA DELEGACIÓN CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE SABER A LA [REDACTED], POR MEDIO DEL LICENCIAD [REDACTED], LA RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL, A LAS QUINCE HORAS, DEL DÍA VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, LA QUE TEXTUALMENTE DICE: "\*\*\*\*\*"

**DELEGACIÓN CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, a las quince horas, del día veinte de enero del año dos mil veintidós.

Que habiendo seguido el proceso administrativo sancionador en todas sus etapas procesales, en contra de los señores [REDACTED] propietarios del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED] por las presuntas infracciones cometidas a los artículos 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, y el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, **faltas que en el presente proceso no se desvirtuaron, en ninguna etapa procesal, con la respectiva presentación de la renovación de la licencia de funcionamiento, el permiso para el consumo de bebidas alcohólicas menores al 6% en alcohol y el permiso de acondicionamiento acústico**; a quien se le resguardo la seguridad jurídica y respeto el derecho de defensa consagrado en el artículo 2, 11 de la Constitución de la República de El Salvador, por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 139 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Suscrito Delegado Contravencional considera procedente emitir la correspondiente resolución final, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES**:

### **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS:**

El expediente administrativo tiene como antecedente:

1. Denuncia ciudadana, de fecha 14 de septiembre del año 2020, presentada por el señor [REDACTED], donde solicita cierre definitivo del [REDACTED], ubicado en el Parque Cafetalón.
2. Memorándum de fecha 06 de noviembre del año 2020, remitido por el intendente del distrito cuatro, de la Alcaldía de Santa Tecla, mediante el cual remite documentos siguientes: a. Fotocopia de denuncia de fecha 05 de noviembre del año 2020, presentada por el señor [REDACTED]



- ██████████, donde solicita cierre definitivo de bares ubicados en El Cafetalón. **b.** Fotocopia de denuncia, presentada por ciudadanos de la colonia Santa Mónica, de fecha 05 de noviembre del 2020, dirigida al señor Alcalde Municipal de Santa Tecla, donde solicitan cierre de bares ubicados en el Cafetalón. **c.** Fotocopia de denuncia de fecha 03 de mayo del año 2018, dirigido al señor Alcalde Municipal de Santa Tecla, presentada por los residentes de la Colonia Santa Mónica., reiterando su solicitud de cierre de bares ubicados en el Cafetalón. **d.** Fotocopia de denuncia interpuesta por residentes de la colonia Santa Mónica, recibida en esta Delegación Contravencional, el 30 de septiembre del año 2019, en la cual solicitan cierres de bares ubicados en El Cafetalón.
3. Fotocopia de acta de fecha 20 de noviembre del año 2020, donde se dejó constancia, de lo sostenido en reunión convocada por el Delegado Contravencional y presente el señor ██████████ ██████████, propietarios de los establecimientos, ██████████ ██████████ y fotocopia de la lista de asistencia de dicha reunión.
  4. Memorándum de fecha 19 de mayo del año 2021, remitido por el licenciado ██████████, por medio del cual informa situación tributaria y registral del establecimiento ██████████.
  5. Memorándum de fecha 07 de junio del año 2021 y oficio de fecha 07 de junio del 2021, número 013, adjuntando: 1) Acta de inspección ejecutada a las 22:05 horas, del día 05 de junio del año 2021, levantada por agentes asignados a inspecciones, al establecimiento denominado Bar Los Toros, acta que se levantó ante la presencia del señor Luis de Jesús Pineda Orellana, encargado del establecimiento ██████████, propiedad de los ██████████, se solicitó la licencia de funcionamiento, acondicionamiento acústico y permiso para el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento y con fotografías adjuntas. 2) Acta técnica de medición de ruidos, juntamente con dos reportes de medición, efectuada a las 22:15 horas, del día 05 de junio del 2021, levantada por agentes del CAMST, ante la presencia de ██████████ ██████████, encargado del establecimiento arriba descrito, donde se consignó que se realizó medición interna iniciada a las 22:13:12 horas.
  6. Información del Sistema de Registro Tributario, consultado en fecha 16 de junio del año 2021, que consta agregado al presente expediente en copia de captura de pantalla.



7. Resolución de inicio del Proceso administrativo Sancionatorio y cierre del establecimiento como medida provisional, de conformidad al artículo 72, 151 y 152 de la Ley de Procedimientos Administrativos, de fecha 15 de junio del año 2021, notificada en legal forma el día 24 de junio del 2021.
8. Memorándum de fecha 25 de junio del 2021, remitido por el Director del CAMST y oficio número [REDACTED], a través del cual adjunta acta de clausura provisional de establecimiento, de fecha 24 de junio del año 2021.  
[REDACTED] Correo Electrónico de fecha 05 de julio del año 2021, enviado por Sindicatura Municipal, a través del cual solicitaron remisión de expediente en original del establecimiento [REDACTED], ubicado en el Cafetalón, por recurso de nulidad absoluta presentado en esa dependencia, por la [REDACTED]  
[REDACTED]
10. Memorándum de fecha 13 de julio del 2021, enviado por la Licda. Sandra Patricia Interiano Zarceño, Síndico Municipal, remitiendo escrito presentado por la apoderada de los propietarios del establecimiento [REDACTED]  
[REDACTED]
11. Escrito con fecha 15 de julio del 2021, presentado a esta Delegación Contravencional, por la [REDACTED]  
[REDACTED], en el cual se muestra parte como apoderada de los propietarios del establecimiento arriba descrito, solicitó remisión de recurso de nulidad absoluta al Concejo Municipal, revisión y revocatoria de la medida provisional decretada en resolución de fecha 15 de junio del año 2021.
12. Escrito presentado en fecha 13 de agosto del 2021, por la [REDACTED]  
[REDACTED] apoderada legal de los propietarios del establecimiento, solicitando retiro de bebidas y alimentos perecederos del establecimiento [REDACTED]
13. Resolución de fecha 18 de agosto del año 2021, emitida por esta Delegación, en la cual se notifica autorización para retiro de bebidas y alimentos perecederos.
14. Resolución de fecha 18 de agosto del 2021, emitida por esta Delegación Contravencional, conteniendo apertura a prueba del presente caso, por el plazo de veinte días hábiles, notificada en legal forma a la apoderada de los propietarios del establecimiento [REDACTED], el día 20 de agosto del año 2021.
15. Memorándum de fecha 20 de agosto del año 2021, remitido por el Director del CAMST, por el cual remiten informe de retiro de bebidas y alimentos perecederos del establecimiento arriba descrito.
16. Resolución de fecha 04 de octubre del año 2021, emitida por esta Delegación Contravencional, donde se le otorga plazo para consultar



expediente y presentar ultimas alegaciones, notificada en legal forma el día 07 de octubre del año 2021.

17. Memorándum de fecha 26 de octubre del año 2021, remitido por el gerente del ITD, a través del cual informa sobre que el establecimiento Bar [REDACTED], propiedad de los señores [REDACTED], documento que por haberse incorporado extemporáneo, no se valorará como prueba, sin embargo se agrega al expediente como antecedente.
18. Resolución emitida a las ocho horas con cuarenta minutos del día 27 de octubre del año 2021, donde se da por recibido memorándum de fecha 26 de octubre del 2021, remitido por el Gerente del ITD y se agrega al expediente administrativo.
19. Escrito presentado en esta Delegación en fecha 14 de 12 del 2021, por el licenciado [REDACTED] en el que se mostró parte en el presente proceso sancionatorio.  
[REDACTED] Resolución emitida en esta Delegación a las 8 horas con 30 minutos del día 7 de 01 del presente año, en el que el suscrito resolvió a lugar a la petición del licenciado [REDACTED], respecto a ser el único apoderado general y judicial de los señores [REDACTED]

## II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

El Suscrito Delegado Contravencional, considera procedente valorar las pruebas incorporadas en el expediente administrativo, tomando en cuenta el principio regulado en el **artículo 139 numeral 4** de la de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, "*Presunción de Inocencia: no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor*", con relación al **artículo 106** inciso tercero de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, el cual específicamente establece "*Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; [...]*", esto para lograr determinar la verdad de los hechos atribuidos en el presente proceso, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica:

### 1. Pruebas de cargo, incorporadas por esta administración pública:

- a. Acta de reunión, con fecha 20 de noviembre del año 2020, reunión sostenida entre directivos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y los señores [REDACTED], propietarios de los establecimientos siguientes: [REDACTED]; reunión que logró el compromiso de los señores arriba mencionados, sobre cumplir el marco regulatorio dentro del municipio, generar en sus



establecimientos las condiciones para cumplir la normativa municipal, presentar a la mayor brevedad la documentación faltante para el trámite de legalización de los mismos y solventar la deuda financiera contraída con la municipalidad; antecedente que es importante, porque demuestra que la municipalidad en su intento por legalizar y mantener en armonía las relaciones entre los propietarios, a través del dialogo, pretendió, que los propietarios se comprometieran y actuaran conforme a las normas jurídicas y de convivencia del municipio de Santa Tecla, acuerdos que no fueron cumplidos, ya que a la fecha de inspección descrita en el numeral uno, el establecimiento se encontraba funcionando sin las licencias respectivas, emitidas por el Departamento de Registro Tributario de esta municipalidad.

- b. Acta de inspección de fecha 05 de junio del 2021, realizada por el Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, al establecimiento [REDACTED], ante la presencia del señor [REDACTED], por haberse encontrado al momento de la inspección funcionando sin el permiso requerido por la Municipalidad, hecho que dio a lugar a la comisión de las demás infracciones consignadas en el mismo acto, lo que determina la comisión de la infracción al **artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, el **artículo 3 Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla**, así como también el **artículo 8, 32 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**.
- c. Captura de pantalla al sistema de gestión tributaria que maneja el Departamento de Registro Tributario, realizada el 16 de junio del 2021, a la cuenta municipal número 19202, con estado activa, donde claramente se observa que el establecimiento [REDACTED], propiedad de los señores [REDACTED], inició operaciones el 01 de julio del año 2012, con un activo inicial de setecientos Dólares de los Estados Unidos de América, información que demuestra que dicho establecimiento tiene aproximadamente nueve años de funcionar y sin la respectiva renovación de licencia de funcionamiento correspondiente al año 2021.
- d. Memorándum de fecha 26 de octubre del año 2021, remitido por el gerente del ITD, a través del cual informa que el establecimiento [REDACTED], no posee contrato de Adjudicación y que cancela mensualmente a la cuenta municipal número 17392-001, la cantidad de \$700.02 en concepto de arrendamiento del

espacio público; información considerada útil y por haberse incorporado al presente expediente fuera del término probatorio, no se realizará valoración de la información que contiene el referido memorándum.

## 2. Pruebas de descargo:

- a) Cabe mencionar que a los señores [REDACTED], se les concedió el término probatorio de veinte días hábiles, para que aportaran pruebas de descargo, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, así también se otorgó, el plazo de 10 días hábiles, para que consultara el expediente administrativo e hicieran las ultimas alegaciones, presentaran documentos y justificaciones que estimaran pertinentes, en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; sin embargo no presentaron ninguna prueba durante la tramitación del proceso, causa que acredita y confirma los hechos atribuidos en el presente proceso sancionatorio.

De todas las pruebas anteriormente relacionadas, se concluye que al momento en que se realizó la inspección se sorprendió en flagrancia, misma que no se limita al ámbito penal, es aplicable al ámbito administrativo, donde se prevén procedimientos sancionatorios, derivados de la infracción a la normativa, en los que se dan supuestos de flagrancia.

Un delito conlleva quebrantamiento de la ley, trasladado al ámbito administrativo y la comisión de una infracción que al igual que un delito, se sanciona a través de un procedimiento administrativo.

El Derecho Administrativo Sancionatorio está relacionado con el proceso penal, con respecto a lo antijurídico, tanto el procedimiento sancionatorio como el proceso penal, devienen del mismo *ius puniendi* el Estado que, al ser uno, deben aplicarse los principios del Derecho Penal al procedimiento administrativo sancionador con los matices lógicos y propios del Derecho Administrativo. Esta potestad sancionadora de tinte constitucional debe ejercerse siguiendo un procedimiento previo constitucionalmente configurado y dentro de los plazos legalmente establecidos, sin dilaciones indebidas.

En consonancia el establecimiento [REDACTED], el cual se encontraba funcionando sin la licencia y permisos requeridos, denota que los señores [REDACTED], ejercían una conducta antijurídica, la cual supone que se ejerce una conducta prohibida por la normativa y en vista del incumplimiento a los deberes formales que establece el artículo noventa de la Ley General Tributaria Municipal, el cual establece “*Los contribuyentes, responsables y terceros, estarán obligados al cumplimiento de los deberes formales que se establezcan en esta Ley, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y otras disposiciones normativas que dicten las administraciones tributarias municipales, [...]*”, se tiene por configuradas las infracciones siguientes:

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al Art. 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información

- a) El **artículo 56** de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, “[...] *La falta de Renovación de la Licencia de Funcionamiento, será sancionada con multa de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y el cierre del establecimiento. [...]*”, por haberse encontrado funcionando el referido establecimiento sin la licencia de funcionamiento correspondiente al año 2021 y verificado que fue en el sistema de gestión tributaria que la cuenta municipal número 19202 se encuentra en estado activa, lo que denota que no posee la renovación de la licencia relacionada, licencia de funcionamiento que ***no es renovada de manera automática***, sino que de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 25** de la **Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla** “La renovación debe de realizarse en los primeros treinta días de cada año, (...) de no cumplir con lo señalado en éste artículo, podrá cancelarse la Licencia y su actividad”.
- b) En el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, se establece que: “Se requerirá de Permiso para el Consumo de Bebidas Alcohólicas inferior al 6% en volumen”, la cual es considerada como infracción muy grave y sancionada de conformidad al **artículo 21** literal c) de la **Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla**, “*Por infracciones muy graves se sancionará con multa equivalente a siete salarios mínimos mensuales establecidos para el sector comercio y servicios, por semana o fracción*”, por haber quedado constatado en acta de inspección de fecha 07 de junio del presente año, en donde el encargado del establecimiento, no pudo demostrar que estaban funcionando, con las respectivas licencias para el debido funcionamiento para constancia suscribió el acta, conforme de lo escrito en el documento.
- Si bien es cierto el **artículo 102** de la **Constitución de la Republica de El Salvador**, garantiza la *libertad económica y dentro de ella la libertad de empresa*, siempre y cuando esta no se contraponga al interés social y vulnere derechos de otras personas.
- Los establecimientos que se encuentran en la ubicación geográfica del Complejo Deportivo El Cafetalón, están estrictamente regulados por la **Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla** y la **Ordenanza Especial Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo “El Cafetalón”**, la cual tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales en el Complejo Deportivo El Cafetalón, así como también establece prohibiciones en cuanto a la práctica de las



actividades o acciones, donde específicamente en su artículo 12 literal a) dispone la prohibición expresa del consumo de bebidas alcohólicas, esto enmarcado en la autonomía de las municipalidades en cuanto a económico, técnico y administrativo,

conforme al **artículo 203, 204 numeral 3° y 5°** de la **Constitución de la República de El Salvador**; motivo por el cual es aplicable la multa relacionada anteriormente, advirtiendo que todo aquel que decida invertir e instalar negocios en el Complejo Deportivo El Cafetalón, estarán limitados a la libertad económica y sometidos bajo régimen jurídico especial arriba mencionado, en donde es clara e inequívoca la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en el área geográfica del Complejo Deportivo El Cafetalón.

Con todo lo dicho anteriormente se procede a desestimar la contravención que fue estipulada en el acta de inspección levantada a las veintidós horas con cinco minutos del día cinco de junio del dos mil veintiuno, con respecto a la contravención que estipulaba en el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla. Lo anterior de conformidad a la Resolución Emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas del día veinte de diciembre del dos mil veintiuno, en el que declaró inconstitucional de modo general y obligatorio el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, porque infringe el artículo 102 inciso 1° de la Cn, ya que mediante un instrumento normativo distinto a la ley formal se restringe la libertad económica prevista por el legislador en relación con el consumo de bebidas alcohólicas. En tal sentido se aplicará esta sentencia de manera retroactiva y se sobreseerá de manera definitiva de la contravención que estipulaba el artículo 3 de la ordenanza en comento. Por lo que no obstante la infracción a la Ordenanza antes mencionada sucedió en fecha anterior al pronunciamiento de la sentencia de inconstitucionalidad por parte de la Sala de lo Constitucional, los efectos de esa sentencia se producen en el presente procedimiento, en virtud que el mismo se encontraba en trámite.

- c) El **artículo 8** de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**, dispone *“Para la obtención del permiso de funcionamiento de parte de la Municipalidad para: bares, discotecas, restaurantes, clubes de todo tipo y otros establecimientos similares, donde se pretenda ofrecer música karaoke, o espectáculos musicales o artísticos, ya sea por medios electrónicos, conjuntos en vivo, mariachis, tríos y otros similares; iglesias, lugares comerciales, industriales, de servicios, o para la realización de cultos religiosos; cualquier otra actividad susceptible de crear molestias a la ciudadanía por la emisión de ruidos o vibraciones, será indispensable, presentar copia*





*certificada del estudio de acondicionamiento acústico, sin perjuicio de cualquier otro requisito, permiso o licencia exigido por la Municipalidad a dichos lugares para su inscripción legal. [...]*

*Para aquellos lugares que a la vigencia de esta Ordenanza ya se encontraren en funcionamiento, para continuar operando legalmente deberán presentar todos los estudios acústicos, necesarios según lo establece la presente Ordenanza en un plazo máximo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente. El incumplimiento a lo aquí expuesto será sancionado con multa equivalente a dos salarios mínimos establecidos para el comercio”, por haberse consignado en el acta de inspección de fecha cinco de junio del dos mil veintiuno, que dentro del establecimiento Bar Los Toros, opera discoteca y no contaba con el acondicionamiento acústico requerido para este tipo de establecimientos así como se ha constatado que no posee el permiso de funcionamiento para este tipo de actividades.*

### **III. ARGUMENTOS JURÍDICOS:**

El Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden, conforme a la ley, es el siguiente régimen jurídico:

1. El **artículo 14** de la **Constitución de la República de El Salvador**, establece que *“Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”,* de conformidad al artículo **89** con relación al artículo **112, 139 y 144** de la **Ley de Procedimientos Administrativos**.
2. El **artículo 11** de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, el cual establece las atribuciones del Delegado Contravencional, donde específicamente lo faculta a: *“[...] e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador. [...] h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas municipales orientadas para convivencia ciudadana [...].”*
3. Los **artículos 28** literal e), **35 y 44** de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, con relación a los artículos **1, 3, 5, 10, 56, 77 y 82** de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**.
4. El **artículo 8** de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**.

5. Los **artículos 30** de la **Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla**.

Agregando que los establecimientos ubicados dentro del Complejo Deportivo El Cafetalón, es área destinada para la práctica deportiva, recreativa y de sano esparcimiento, sería procedente regularlos de conformidad al **artículo 12** de la **Ordenanza Especial Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo “El Cafetalón”**, el cual establece las prohibiciones en cuanto a la práctica de las actividades o acciones, donde específicamente en su literal a) dispone la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas; sin embargo no se tomará en cuenta por no encontrarse consignada en resolución de inicio del proceso administrativo sancionatorio, emitida en fecha quince de junio del dos mil veintiuno, ya que causaría indefensión dentro del proceso, conforme al artículo 154 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**IV. CRITERIOS PARA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por todo lo anterior, se hace necesario reiterar que la palabra “flagrancia” en materia procesal penal, la define en el **artículo 323**, inciso segundo del **Código Procesal Penal de El Salvador**, de la siguiente manera *“Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”*; figura que no se limita al ámbito penal, sino que es aplicable al ámbito administrativo, donde se prevén procedimientos sancionatorios derivados de la flagrancia, que encaja dentro del término **“infracción”** por entenderse que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor, que permita presumir su responsabilidad en el mismo, por lo que el suscrito Delegado Contravencional, habiendo valorado la prueba de cargo y de descargo que consta dentro del presente proceso sancionatorio, la cual se encuentra relacionada en el romano II de esta resolución y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General Tributaria Municipal en lo relativo a que se presumen verdaderos los hechos de los cuales den constancia los funcionarios y empleados de la Administración en el ejercicio de sus funciones, siendo la norma en comento específica sobre el tratamiento de la presunción de veracidad y no necesitando acreditar otro presupuesto para que se configure la misma, por lo tanto, al haber notificado oportunamente a los señores [REDACTED], se les concedió el término probatorio de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo no existe constancia que hayan comparecido en tiempo y forma al haber sido notificados se tienen por confirmados los hechos establecidos en el acta de inspección del día cinco de junio del dos mil veintiuno,

realizada por el Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST) quienes comprobaron que el establecimiento denominado [REDACTED], no cuenta con las respectivas licencias y permisos de acondicionamiento acústico por ofrecerse dentro del establecimiento relacionado discoteca, así como tampoco cuenta con la licencia de funcionamiento para el año dos mil veintiuno, por no haber sido presentadas al momento de la inspección y por haber constatado en los registros de esta municipalidad que no se han tramitado los mismos, por lo que el suscrito Delegado Contravencional ha llegado a la conclusión que [REDACTED] [REDACTED], son responsables de los hechos atribuidos en el presente proceso administrativo sancionatorio.

En cuanto a la capacidad económica, se tomará de base documentos que se encuentran anexos al expediente administrativo como:

1. Captura de pantalla al sistema de gestión tributaria que maneja el Departamento de Registro Tributario, realizada el 16 de junio del dos mil veintiuno, a la cuenta municipal número [REDACTED], con estado activa, donde claramente se observa que el establecimiento [REDACTED] [REDACTED], inició operaciones el 01 de julio del año dos mil doce, con un activo inicial de setecientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$700), información que demuestra que dicho establecimiento tiene aproximadamente 9 años de funcionar y sin la respectiva renovación de licencia de funcionamiento 2021.

En vista que los señores [REDACTED] son responsables de las infracciones relacionadas en el romano II, es procedente aplicar las sanciones en base a los criterios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 139** numeral 7 de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, donde claramente dispone *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*, de los cuales se hará una reducción por cada infracción a las siguientes Ordenanzas:

- a) Por la infracción al **artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, se sancionara con 8 salarios mínimos mensuales para el sector comercio, por haberse determinado que el establecimiento relacionado ha estado generando ingresos desde el año 2012 y se encontró sin la licencia de funcionamiento 2021, la cual por el tiempo que tiene el establecimiento de



funcionar, no puede alegar desconocimiento del proceso correspondiente respecto a la renovación de las licencias correspondientes.

- b) Por la infracción al **artículo 8** de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**, se sancionará con la multa correspondiente a 2 salarios mínimos establecidos para el sector comercio.

Las disposiciones anteriormente relacionadas son aplicables a los señores [REDACTED], por ser legítimos propietarios del establecimiento Bar Los Toros, ubicado dentro de las instalaciones del Cafetalón, puesto que al momento de realizarse la inspección al referido establecimiento, se encontró funcionando sin la renovación de la licencia de funcionamiento 2021, y sin el permiso de acondicionamiento acústico por ofrecerse dentro del establecimiento relacionado discoteca, por lo tanto es procedente imponer todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones generadas a consecuencia del funcionamiento del [REDACTED], en base a los criterios y fundamentos de derecho relacionados anteriormente.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, con relación al artículo 89, 112 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE:**

1. **SOBRESÉASE** a los señores [REDACTED], por aplicación retroactiva de la resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 11 horas del día 20 de diciembre del 2021 con relación al artículo 3 de la **Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla** por la falta de permiso para el consumo de bebidas alcohólicas menores al 6% en alcohol.
2. **SANCIÓNESE** a los señores [REDACTED], propietarios del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], a cancelar en concepto de multa total la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$3,041.70)**, desglosado de la siguiente manera:
  - a) \$2433.36 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a 8 salarios mínimos para el sector comercio, por haber infringido el artículo 56 de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**.
  - b) \$608.34 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a 2 salarios mínimos para el sector comercio, por haber infringido el artículo 8 de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**.



De conformidad al **artículo 128** inciso segundo, del **Código Municipal** y por haber infringido el artículo 56 de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, el artículo 8 de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**.

**PREVÉNGASE** a los señores [REDACTED], para que se abstengan de funcionar sin la respectiva licencia de funcionamiento, de ofrecer discoteca sin acondicionamiento acústico y el permiso correspondiente, ya que los establecimientos ubicados dentro del Complejo Deportivo El Cafetalón, tienen estrictamente prohibido la práctica de dicha actividad, por encontrarse regulados y limitados bajo el régimen jurídico de la Ordenanza Especial Reguladora para El Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionan en el Complejo Deportivo “El Cafetalón”, caso contrario se considerara como una reincidencia y se le comenzara un nuevo proceso administrativo sancionatorio, lo anterior en virtud a lo establecido en el **artículo 128** inciso segundo del **Código Municipal**.

- 3. La omisión a la presente resolución final que es emitida por el Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones, podría hacerlos incurrir en el **delito de desobediencia de particulares**, tipificado en el **artículo 338 del Código Penal de El Salvador**, el cual expresamente establece: *“El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres años y multa de cincuenta a cien días multa.”*
- 4. **RECURSOS** se informa que la presente resolución admite recurso de apelación, ante el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, dentro de los siguientes quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente, según el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 5. Una vez ejecutoriada la presente resolución y habiéndose agotado la vía administrativa, se remitirá certificación de la presente al órgano competente para que ejecute el cobro de la multa vía judicial.

**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE** la presente resolución a los señores [REDACTED], a través de su apoderado Licenciado [REDACTED], en la siguiente dirección de correo electrónico [REDACTED]

“OMAR.T”..... Lic. OSCAR ARMANDO MARTÍNEZ.....DELEGADO CONTRAVENCIONAL.....Ante Mi:....”R J A”.....Licda. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO.....Secretaria de Actuaciones.....



....."RUBRICADAS".....

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO, EN LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE SANTA TECLA Y PARA QUE LE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACIÓN, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

**Licda. Reyna Jeannette Amaya Romero.  
Secretaria de Actuaciones.**

LA INFRASCrita SECRETARIA DE ACTUACIONES LICENCIADA REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO, DE LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE SABER AL LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL, A LAS 13:20 HORAS, DEL DÍA 24 DE ENERO DEL 2022, LA QUE TEXTUALMENTE DICE: "\*\*\*\*\*"  
**DELEGACIÓN CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, a las trece horas con veinte minutos del día veinticuatro de enero del año veintidós.

En vista de haberse emitido la Resolución final a las 15:00 horas, del día 20 de enero del 2022, del expediente con número **419-LM-09-20-02/16/19** diligenciado en contra de los señores [REDACTED], y notificada en legal forma, el día 21 de enero del 2022, por error en la referida resolución se consignó, como monto total por la sanción impuesta en la resolución final, la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4562.55)**, siendo lo correcto la cantidad de **TRES MIL CUARENTA Y UNO CON SENTENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3041.70)**, por lo cual haciendo uso de las facultades otorgadas por el legislador en el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que expresa literalmente *"En cualquier momento, la Administración podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales, los de hecho y los aritméticos. Esta resolución deberá ser comunicada a cuantos puedan tener un interés legítimo en el acto."* El suscrito Delegado **RESUELVE:**

1. **RECTIFÍQUESE** resolución emitida en fecha 20 de enero del 2022, siendo el monto total a cancelar por sanción impuesta en esta Delegación la cantidad de **\$3041.70 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de multa por las infracciones al artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia





